LEY 5814
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas. Adhiere a la ley 27.713.
Sanción: 31/08/2023; Boletín Oficial 10/10/2023

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca
sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional Nº 27.713 "Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas (PNCC)".
Art. 2º.- En cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Artículo 1º, la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP), debe crear dentro de la cobertura médica integral que brinda a sus afiliados, un programa con prestaciones diferenciadas a fin de efectivizar el Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación del Programa Nacional de Cardiopatías Congénitas.
Art. 3º.- El programa creado en el Artículo 2º debe:
a) garantizar que todas las personas que tengan Cardiopatías congénitas tengan derecho a todas las instancias de detección y tratamiento Correspondientes a cada etapa vital;
b) mujeres embarazadas y personas gestantes tengan derecho a un control prenatal que incluya la detección precoz de cardiopatías congénitas, garantizando, si correspondiera, el traslado intrauterino.
Art. 4º.- La Obra Social OSEP, debe promover una campaña de Difusión y actualización entre los profesionales médicos, personal de salud y beneficiarios del Programa creado en el Artículo 2° de la presente Ley.
Art. 5º.- Es Autoridad de Aplicación la presente Ley el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace.
Art. 6º.- El Poder Ejecutivo Provincial, debe reglamentar las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de su promulgación.
Art. 7º.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley.
Art. 8º.- De forma.

Héctor Fernández - Dra. María Cecilia Guerrero García - Téc. Univ. Elvira Rosa Ferreyra - Dra. Luján Rocío Cristal